

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/24/2016.

ACTORA: LUIS ROGELIO CRUZ
MATÍAS, JUAN CARLOS
RAMÍREZ MARTÍNEZ Y
ROLANDO LORENZO LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
XANICA, DISTRITO DE
MIAHUATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver los autos, del expediente JNI/24/2016, relativo al **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, promovido por Luis Rogelio Cruz Matías, Juan Carlos Ramírez Martínez Y Rolando Lorenzo López, como Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca, Candidato a Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca y ciudadano y avecindado del mismo Municipio respectivamente, por medio del cual impugna la elección del citado Ayuntamiento celebrado en asamblea general de ciudadanos de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

a) Acta de acuerdo. Con fecha veintiocho de agosto del año en curso, reunidos en la presidencia municipal de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, la autoridad municipal, ciudadanos de la cabecera municipal y rancherías, quienes fueron llamados mediante convocatoria de dieciocho de agosto del año en curso, con la finalidad de llevar a cabo la preparación de las elecciones para integrar las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019.

b) Reunión de trabajo. Con fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, estando presentes funcionarios electorales adscritos a dicha dirección, autoridad municipal de Santiago Xanica, Miahuatlán, autoridades municipales de las agencias y demás personas interesadas en la elección de la Autoridad Municipal 2017-2019, del Municipio de Santiago Xanica, se reunieron con el objetivo de sentar las bases de cómo se llevaría a cabo la renovación de sus autoridades municipales del citado municipio.

c) Reunión de trabajo. Con fecha trece de octubre del dos mil dieciséis reunidos en el corredor del palacio municipal de Santiago Xanica, los integrantes del cabildo en funciones y los candidatos a dicho municipio, acordaron los lineamientos a seguir por parte de los candidatos, para celebrar la elección de sus autoridades el próximo dieciséis de octubre del dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/22/2016.

a) Presentación del escrito de demanda. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con veintiocho minutos, Luis Rogelio Cruz Matías, Agente Municipal

de San Antonio Ozolotepec, Municipio de Santiago Xanica; Juan Carlos Ramírez Martínez, Candidato a Presidente Municipal de Santiago Xanica; y Rolando Lorenzo López Ciudadano y Vecindado en el Municipio de Santiago Xanica, presentaron **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, ante este Tribunal, para impugnar de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, la nulidad del dictamen mediante el cual aprueba la elección celebrada, el veintitrés de octubre del dos mil dieciséis, **y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, la nulidad del acuerdo de aprobación del dictamen de elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán Oaxaca; la calificación de legal de dicha elección, y la declaratoria de que la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos.

b) Mediante sentencia de fecha treinta y uno de octubre de la presente anualidad, este órgano colegiado, determino **la reconducción de la demanda** presentada por Luis Rogelio Cruz Matías, Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec, Municipio de Santiago Xanica; Juan Carlos Ramírez Martínez, Candidato a Presidente Municipal de Santiago Xanica; y Rolando Lorenzo López Ciudadano y Vecindado en el Municipio de Santiago Xanica, **al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, pues dentro de sus facultades se encuentra la de conocer de las controversias planteadas por actores pertenecientes a comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

TERCERO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/24/2016.

a) Presentación del medio de impugnación. El veintiséis de octubre de la presente anualidad, los ciudadanos Luis Rogelio Cruz Matías, Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec, Municipio de Santiago Xanica; Juan Carlos Ramírez Martínez, Candidato a Presidente Municipal de Santiago Xanica; y Rolando Lorenzo López Ciudadano y Vecindado en el Municipio de Santiago Xanica, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un escrito con el cual promovían Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

b) Radicación y turno. Con fecha primero de noviembre del año en curso, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente ordenó integrar el presente Juicio bajo la clave **JNI/24/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y en la misma fecha se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y requirió al Instituto Electoral Local informara respecto de la calificación de la elección del Municipio en estudio.

d) Cumplimiento al requerimiento y propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de la presente anualidad, el magistrado instructor, tuvo por recibido el oficio IEEPCO/SE/2812/2016, de fecha cuatro

de noviembre de este año, signado por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, mediante el cual dicha autoridad, informaba a esta autoridad que la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, no había sido calificada.

Derivado de lo anterior, en el mismo acuerdo se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el reenvío del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al Instituto Electoral Local, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia vertida en el escrito de demanda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo*

todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por el hoy actor y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. En el caso, del escrito de demanda presentado por los recurrentes, se les tiene controvirtiendo lo siguiente:

1. La elección del Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada en asamblea general de ciudadanos de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciséis, ya que, a decir de los actores, se inobserva lo establecido en el artículo 160 del Código de Instituciones Políticas y Procedimiento Electorales para el Estado de Oaxaca, en sus fracciones I, II y III, así también, no se informó durante el plazo de noventa días antes, el acto de renovación de concejales.

2. La autoridad electoral no implemento el procedimiento de medición, no emitió acuerdo alguno, previo al veintitrés de octubre de este año, violando los artículos 2, tercer párrafo, 11 y 13 de la Constitución del Estado.
3. Inhibir la participación de cuatro de los candidatos a la Presidencia Municipal en condiciones de igualdad, dentro de ellos el ciudadano Juan Carlos Ramírez Martínez.
4. Se les privó del derecho de conocer si se respetaron las reglas de participación sobre la base de equidad de género.
5. Se llevó a cabo la elección el día veintitrés de octubre de la presente anualidad sin convocatoria emitida mediante acuerdo previo por la asamblea comunitaria.

De ahí, que su principal pretensión en su escrito de demanda es que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califique la elección llevada a cabo en el municipio de referencia implementando los procedimientos alternos de resolución de conflictos, como la mediación, observando que los actos previos y durante la elección hayan sido conforme a derecho.

TERCERO. Improcedencia y reenvío. Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como

consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este estado las cosas, se precisa que los actores, manifiestan su inconformidad sobre la asamblea de elección de fecha veintitrés de octubre del año en curso, en la que a decir de los actores se inobserva lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 160 del Código Electoral aplicable al caso, asimismo, el Instituto Electoral Local, no implementa la mediación como medida alterna de resolución de conflictos, a pesar de haber sido solicitado por escrito, se privó del derecho a una participación en condiciones de igualdad en la designación de concejales al Municipio en cita; por ende, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso c), en relación con los diversos 264 y 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación presentado, al ser necesario que previo al dictado de una resolución jurisdiccional se implemente un procedimiento auto compositivo a efecto de fomentar la resolución armónica de la controversia planteada.

Además de lo anterior, en autos obra el oficio número IEEPCO/SE/2812/2016, con el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, informa a esta autoridad que la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Xanica, no ha sido calificada.

En ese sentido, este Tribunal estima que lo procedente es **remitir** el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de la controversia planteada en atención a las siguientes consideraciones:

1. La elección del Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada en asamblea general de ciudadanos de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciséis, ya que, a decir de los actores, se inobserva lo establecido en el artículo 160 del Código de Instituciones Políticas y Procedimiento Electorales para el Estado de Oaxaca, en sus fracciones I, II y III, así también, no se informó durante el plazo de noventa días antes, el acto de renovación de concejales.
2. La autoridad electoral no implemento el procedimiento de medición, no emitió acuerdo alguno, previo al veintitrés de octubre de este año, violando los artículos 2, tercer párrafo, 11 y 13 de la Constitución del Estado.
3. Inhibir la participación de cuatro de los candidatos a la Presidencia Municipal en condiciones de igualdad, dentro de ellos el ciudadano Juan Carlos Ramírez Martínez.

4. Se les privó del derecho de conocer si se respetaron las reglas de participación sobre la base de equidad de género.
5. Se llevó a cabo la elección el día veintitrés de octubre de la presente anualidad sin convocatoria emitida mediante acuerdo previo por la asamblea comunitaria.

Bajo esa tesitura y de conformidad con el artículo 264 del ordenamiento legal en cita, se establece que el Instituto Electoral conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo 265 dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la

revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

De lo antes expuesto, se advierte la magnitud que implica la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, para dar oportunidad de que el actor y las autoridades municipales de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Ello en virtud de que, se debe privilegiar el derecho que tienen las comunidades indígenas a su autonomía y libre determinación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hablar de autonomía y libre determinación comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

3) La participación plena en la vida política del Estado.

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos

indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 19/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**

Así mismo, dicha autonomía implica una facultad de auto disposición normativa, en virtud de la cual, las comunidades tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas. Tiene sustento lo anterior en la Tesis XXVII/2015, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.**

No obstante, lo anterior, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo deben respetar y garantizar los derechos humanos, aunado a que, como parte de ello, deben garantizar la igualdad de hombres y mujeres, e integrar a las mujeres en la participación de toma de decisiones y como parte de la integración de sus propias autoridades. De ahí la importancia de lo planteado por los actores, ya que se trata de un conflicto en el que se encuentra por un lado la libre determinación del Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, y por el otro la participación de los ciudadanos.

Así mismo la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, precisa que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas por lo que corresponderá al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, garantizar el cumplimiento efectivo de la **universalidad del sufragio**, igualdad y certeza en los términos que marque la Ley.

Por lo que, al encontrarnos ante un conflicto entre la posible vulneración del derecho humano a la igualdad en las elecciones del Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, es que es de suma importancia que dichos conflictos sean resueltos no de manera impositiva, sino atendiendo al contexto de dicha comunidad, agotando previamente los medios necesarios, idóneos y previamente establecidos, al interior de la comunidad, a fin de maximizar la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige en dicha comunidad.

Por su parte, de las disposiciones locales, nacionales e internacionales en materia de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, se concluye que con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de

conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencional. Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 11/2014, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Aunado a lo anterior, es el Instituto Electoral Local el que debe conocer, en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario **y previamente a cualquier resolución se debe buscar la conciliación entre las partes**, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos auto compositivos, se acuda a una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda dada la problemática político-electoral que impera en dicho municipio, **máxime que en el caso concreto los actores manifiestan que les fue solicitado llevar a cabo prácticas conciliatorias por escrito**.

En ese sentido, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17

párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conocer de la controversia y a efecto de no colocar en estado de indefensión al ahora actor, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, este órgano colegiado considera procedente **remitir el original de la demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio,** lo anterior, de conformidad con los artículos 264 y 265 del Código Electoral vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que con fecha veintiséis de octubre del año en curso, los ciudadanos Luis Rogelio Cruz Matías, Juan Carlos Ramírez Martínez Y Rolando Lorenzo López, actores en el presente juicio, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, mismo que quedo registrado en el libro de gobierno de este Tribunal bajo la clave JNI/22/2016, en el cual mediante resolución de fecha treinta y uno de octubre de la presente anualidad, esta autoridad jurisdiccional determino remitir la demanda al Instituto

Electoral Local, pues era la autoridad idónea para conocer de lo planteado por los actores, que en el caso, impugnaban también la elección de concejales en el Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en sustitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha de plano el medio de impugnación y se ordena la reconducción** del presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por el actor, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Electoral Local, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo ordenado en el **Considerando CUARTO** del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, ante la ausencia justificada del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.